REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-007-**2021-00477-01**
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0133 DE 2021
ACCIONANTE	SEBASTIAN GUTIÉRREZ JARAMILLO CC N°.1.007.239.569
ACCIONADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCES (PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS BAJO L MODALIDAD DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS).
DECISIÓN	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por SEBASTIAN GUTIÉRREZ JARAMILLO, parte accionante, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el día 9 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

El señor SEBASTIAN GUTIÉRREZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.007.239.569, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, que considera fueron vulnerados por la entidad accionada, por no haberle notificado en debida forma la presunta comisión de dos infracciones de tránsito.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que el 17 de julio de 2021, envió a la entidad accionada una petición el cual se le asignó número de radicado 202110218789, cuya respuesta al parecer del interesado se emitió de forma inconclusa, no fue integra y menos satisfizo lo solicitado.

Señala los siguientes comparendos: (i) D05001000000028015313 el 8 de octubre de 2020, a las 11:01:00. infracción C29. Estado pendiente. Valor a pagar: $438.900. (ii) D05001000000028035368 el 16 de octubre de 2020, a las 01:01:00. infracción C29. Estado pendiente. Valor a pagar: $438.900. Los cuales insiste fueron indebidamente notificados, pues nunca se enteró de su existencia, pues

la entidad accionada argumenta que al intentar notificarla a la dirección se registra: "Dirección está cerrada" y seguidamente se le dio el trámite de notificación por aviso, desconociendo el trámite respectivo en aras de hacer efectiva la notificación cuestionada, y pese a que la dirección de su residencia es la misma que aparece en la base de datos del RUNT, la cual es carrera 63AA N° 62-25. apto 301 barrio PLAYA RICA de Bello-Antioquia, y la cual confirma comparándola con la registrada en la factura de servicios públicos y al no insistir en la notificación dado el primer intento fallido.

Para el accionante la solicitud de notificación en debida forma no es extemporánea, en tanto nunca se efectuó y de conformidad al Decreto 3095 de 2011, pues no se realizaron dos intentos como indica la norma y menos la empresa de mensajería dejo un mensaje al respecto y de donde pudiera recogerlo.

Enfatiza el tutelante que lo que busca es velar por la obediencia del debido proceso de los comparendos en mención, y así acceder al descuento del 50% y solicitar audiencia, pues insiste, no existió una notificación efectiva situación que además le ha generado perjuicios para tener una vida laboral efectiva, contable, económica y libre de vetos y señalamientos financieros; desconoce en últimas el carácter de cobro ejecutivo de las infracciones al no darse la notificación efectiva del mismos.

PRETENSIONES

En consideración de lo anterior, la parte actora pretende que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, dada una indebida notificación, por ende, se ordene al accionado, produzca una respuesta que valore en debida forma los hechos contemplados. y subsidiariamente: que se ordene al accionado, se dé respuesta que allegue copia íntegra de la resolución sancionatoria debidamente firmada y ejecutoriada por parte de la autoridad de tránsito y se le programe audiencia en virtud de lo pedido a la secretaria movilidad e integre a la empresa de mensajería encargada de repartir las guías para el momento de los hechos.

La acción antes descrita fue repartida al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 23 de agosto de 2021 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos: 5, 10, y 13 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida por auto de la misma fecha.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, fue notificada el 23 de agosto de 2021, y en escrito de contestación que data de la misma fecha, que arrimó a través del correo institucional del Juzgado de primera instancia, informó frente al derecho de petición 202110218789, a éste se le dio respuesta con radicado de salida 202130355156, y fue puesto en conocimiento del accionante el día 19 de agosto de 2021 vía email al correo electrónico: multas@midefensavial.com y multasmidefensavial@gmail.com

Refiere la entidad que la acción de tutela interpuesta en su contra se centra en las siguientes ordenes de comparendos:

RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO
***	***	D05001000000028015313	08/10/2020
***	***	D05001000000028035368	16/10/2020

Fuente: Respuesta de la entidad accionada.

Órdenes de comparendos que reportan las presuntas comisiones de las infracciones a las normas de tránsito, con los C29 según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito; captado en los vehículos de placas KBV44C, propiedad del hoy tutelante. infracciones que fueron enviadas a la dirección reportada en RUNT y/o base de datos de la secretaría de Movilidad de Medellín, para cada una de las fechas de comisión de las infracciones, es decir CRA 63AA N 62-25 APT 301 BARRIO PLAYA RICA - BELLO. Aclara la entidad, que la norma a aplicar, en lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Frente al proceso de notificación surtido, informa que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, por medio del cual se establece el procedimiento a seguir luego de detectada la comisión de infracciones de tránsito a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, se notifica al último propietario registrado, quien si no se presenta a cancelar con los descuentos o a solicitar audiencia, queda debidamente vinculado según lo estipulado en el artículo 136° de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N.T.T.), dispone así mismo, que el artículo 8° de Ley 1843 de 2017, que una vez recibida la comunicación de las infracciones de tránsito detectadas por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el propietario contaba con once (11) días para el inicio del proceso contravencional de tránsito en los términos establecidos en la Ley 769 de 2002, tiempo con contaba el afectado para ejercer los derechos de defensa que le asistieran de conformidad con el artículo 136° y 137° de la Ley 769 de 2002 o C.N.T.T.

Igualmente, señala la entidad que la empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA, hizo la devolución de las ordenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad "NO RESIDE Y CERRADO (DOS VISITAS)", causal de devolución, por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva, después menciona el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, para recordar que son las personas las encargadas de inscribir su dirección y reportar su información ante el RUNT.

Así mismo, aduce que se fijaron en la página web las citaciones para la notificación personal, pero como tampoco compareció, fue necesario finalizar el trámite mediante notificaciones por aviso, lo que prueba el respeto al debido proceso, según lo establecen los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la entidad afirma que en el caso bajo estudio garantizó el debido proceso administrativo, al imponerle las sanciones correspondientes al accionante. Indica, además, la improcedencia de esta vía constitucional, para defender los derechos que considera vulnerados pues podría acudir a otros medios de defensa judicial.

PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

ACCIONANTE

-Copia de la cédula de ciudadanía del actor.
-Copia de la factura de los servicios públicos.
-Derecho de petición remitido a la entidad accionada.
-Respuesta al derecho de petición del 19 de agosto del 2021.

ACCIONADA

Con la réplica de tutela se anexaron los siguientes documentos:
-Ordenes de comparendos electrónicos: (i) D05001000000028015313 el 8 de octubre de 2020, y (ii) D05001000000028035368 el 16 de octubre de 2020.
-Respuesta PQRS 202110218789 del 19 de agosto de 2021.
-Las guías emitidas por la empresa DOMINA del 15 y 21 de octubre de 2020.
-Las constancias secretariales del trámite de notificación personal y por aviso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró improcedente el amparo constitucional deprecado, en consideración a que al actor se dio una respuesta de fondo, revestida de claridad y congruencia; pese a no acceder a lo pretendido por el accionante y la cual fue puesta en conocimiento del interesado, en la dirección electrónica dada a conocer por aquel. por lo cual la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que la accionante la recibiera.

Respecto a la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, indica el a-quo, que lo solicitado desconoce el principio de inmediatez y subsidiaridad del Decreto 2591 de 1991, pues existen otras alternativas jurídicas a través de las cuales se puede dirimir el conflicto jurídico que hoy se ventila en la presente acción de tutela, discusión planteada escapa de la competencia de los jueces constitucionales.

IMPUGNACIÓN

La decisión antes descrita fue impugnada por el accionante dentro de los términos legales, oportunidad en la que afirma lo indicado en el escrito primigenio, en cuanto insiste en que no se realizó en debida forma la notificación de los comparendos cuestionados, por cuanto no se realizaron a la dirección registrada en el RUNT, además, el tiempo de notificación superó por muchos meses el establecido por ley, y menos se realizaron dos intentos como ordena la ley, lo que deriva en un proceso procedimental que vicia de nulidad lo actuado por la accionada.

No conforme con el actuar de la empresa de mensajería al dejar en la constancia de notificación "No reside" y/o "cerrada", pone en entredicho su integralidad, pues insiste la dirección está correcta; de ahí que solicitará su integración a la acción de tutela. Insiste en que la solicitud no fue extemporánea pues de haberse notificado en debida forma hubiese actuado de conformidad, de ahí que insista en que se le reinicien los términos, pues no debió realizarse la notificación por aviso y continuar con el proceso si la notificación personal se omitió, pues su efectividad reside en la entrega

efectiva o se haya dado a conocer materialmente teniendo la posibilidad de impugnarse o controvertirse, siendo esta la manera de garantizar el principio de publicidad y debido proceso, así, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar.

Para el actor la acción de tutela se hace necesario como mecanismo urgente y transitorio, en el entendido de que se pretendía evitar la vulneración de un derecho que es el debido proceso, y la posibilidad de emisión de resolución dentro del año hubiera ocasionando un perjuicio irremediable fue por esto que, se presentó tutela es decir la tutela serviría como medio para aportar pruebas y una vez programada audiencia cesaría la misma, ya que se configuró como mecanismo transitorio y podríamos ser integrados al proceso contravencional ante la secretaria de movilidad para así evitar un perjuicio irremediable que es la imposición de una multa con resolución en firme la cual es el documento que presta merito ejecutivo y terminaría menoscabando mis derechos.

No está de acuerdo el actor, frente a la manifestación del a-quo cuando indica sobre la existencia de un trámite subsiario, para este asunto, pues insiste que cuando lo que en la presente se arguye que se vulnera un derecho fundamental al debido proceso entre estos publicidad y aportar pruebas; *y que el hecho de que se continúe el proceso contravencional degenera un perjuicio irremediable puesto que una vez es expedida la resolución sanción el comparendo cobra el valor de título ejecutivo y se hace exigible, además, de que el cobro de éste tras la resolución genera unos intereses diarios, lo cual contribuye a un detrimento en su patrimonio, por lo tanto el carácter urgente, necesario y subsidiario continua vigente, en el entendido de que es indispensable ser integrado al proceso contravencional y una vez sea programada audiencia este proceso cobre un efecto subsidiario, ya que el trámite se continuará ante la secretaría de movilidad, y la razón y fundamento jurídico para acceder a la solicitud de audiencia radica en que si no fue notificado en debida forma, no ha comenzado a correr el término de los 11 días y además, en razón solicita pronunciarse extra petita en cuanto a la programación de audiencia que si bien no degenera en nulidad o exoneración del comparendo, le permite ejercer su derecho fundamental al debido proceso y hacer respetar las garantías mínimas de todo litigio.*

Porfía el actor en la vulneración al derecho del debido proceso y en consonancia con los principios tanto constitucionales como consagrados en CPACA, la no existencia de otro medio más eficaz como lo asegura, pues lo que pretende es evitar un perjuicio, en aras de evitar que se inicie el cobro coactivo, y dicha causa tiene como consecuencia un posible embargo, y si no fuera poco los intereses que se han estado generando año tras año cuando no se notificó del comparendo, dicho perjuicio retoma un concepto de gravedad por que se buscó por otros medios, determinar lo que se refiere a la notificación y pudiendo comprobar que la secretaría de movilidad fue negligente frente a éste, e ignoró el hecho de que había un comparendo sin notificar a causa de unos intentos de notificación bastante insuficientes y cuestionables como se apreciará en los anexos quedándose en el supuesto de que podían continuar con el proceso causando un perjuicio irremediable en el patrimonio económico por conceptos de un comparendo que no tuvo la oportunidad de enterarse ni controvertir.

Insiste el actor en que no hay otro medio para ejercer los derechos y una nulidad resulta improcedente ya que pasaron los 6 meses de la resolución y del

mandamiento de pago, además de que se intentó por medio de derecho de petición el cual fue considerado en forma insuficiente, es por esto que se radicó tutela con el fin de hacer ver lo insuficiente que fue el proceso y vulneración a sus derechos. Encontrándose a la fecha, insiste el actor, ante un perjuicio irremediable, puesto que se le generan cobros por una multa de la que no se enteró, insiste, y agrega que cuando se tiene una deuda con el transito no se permiten realizar diferentes trámites entre ellos, comprar y vender vehículos, sacar la licencia de tránsito o renovación de la misma, y en el banco le niegan prestamos por contar con una deuda morosa y según ésto esos son perjuicios amplios y suficientes para una vida laboral efectiva y contable económicamente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de SEBASTIAN GUTIÉRREZ JARAMILLO, dentro de los trámites contravencionales relacionados con las imposiciones de las sanciones originadas en las ordenes de los comparendos electrónicos descritos por las partes en sus escritos de tutela y contestación.

Surtido el trámite correspondiente se pasa a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

-Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde

se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante

-Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Para que proceda este privilegiado medio de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos impuestos en dichos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Puntualmente, en relación con la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ver Sentencia: T-051 de 2016.

Debido Proceso Administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como *una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía. figura que trae implícita las siguientes características que jurisprudencialmente se observan: El derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, a un proceso público, a la independencia del juez, y a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. ver Sentencia T-980 de 2010.*

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. En tal

sentido, se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público. Según lo refiere la sentencia T-051 de 2016.

-Procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos. El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por la Ley 1383 de 2010, que reformó la Ley 769 de 2002, y dictó otras disposiciones, por la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones, y la Resolución.

Así mismo, se tendrá en cuenta principalmente, la Ley 1383 de 2010, Resolución 718 de 2018, Ley 1450 de 2011, y demás normas concordantes en apoyo por supuesto de la Ley 1437 de 2011. Sin desconocer la amplia jurisprudencia que ha planteado el procedimiento en cuestión tales como: la T-051-2016 y T-980 de 2010. Y sin obviar, por supuesto la más recientes como son: la C-038 de 2020, donde se refirió la declaratoria de inexequibilidad del Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, la cual recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en tanto lo demás sigue vigente.

PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho encuentra que, la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, emitió las siguientes ordenes de comparendos electrónicos, en contra del propietario del vehículo identificado con Placa KBV44C:

RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO
***	***	D05001000000028015313	08/10/2020
***	***	D05001000000028035368	16/10/2020

Fuente: Respuesta de la entidad accionada.

Ordenes de comparendos que fueron remitidas a la dirección CRA 63AA N 62-25 APT 301 BARRIO PLAYA RICA - BELLO., tal y como se describe, y en tanto el trámite administrativo de notificación se surtió de la siguiente manera:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	FECHA ENVIÓ POR CORREO CERTIFICADO	NOVEDAD	FIJACIÓN DE LA CITACIÓN PERSONAL	FIJACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO	AUDIENCIA PÚBLICA
D05001000000028015313	08-10-2020	14-10-2020 - validado - 19-10-2020 -visita 1- 21-10-	CERRADO	6-04-2021 –fija- 12-04-2021 –desfija-	20-04-2021 – fija- 26-04-2021 – Desfija-	-

		2020 -visita 2-				
D050010000000028035368	16-10-2020	21-10-2020 - validado - 27-10-2020 -visita 1- No se acredita visita2	NO RESIDE	6-04-2021 –fija- 12-04-2021 –desfija-	20-04-2021 – fija- 26-04-2021 – -desfija-	-

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el actor solicitó a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, con radicado derecho de petición 202110218789, *"se revoque y posteriormente se exonere, o en su defecto la reactivación de términos que señala la ley por la indebida notificación de las infracciones*"

CASO EN CONCRETO

Para determinar el caso en estudio, se precisa abordarlo desde dos ámbitos, el primero, verificar si la respuesta al derecho de petición implorado ante la entidad accionada, fue de fondo y segundo determinar si el debido proceso inmerso en el asunto fue vulnerado o no por la entidad accionada dada la insistencia del actor en que las infracciones de tránsito referidas fueron indebidamente notificadas de manera personal.

Respecto al asunto del derecho de petición interpuesto el 17 de julio de 2021, se tiene que la Secretaria de Movilidad dio respuesta oportuna al actor, mediante escrito con radicado de salida 202130355156, y le fue puesto en conocimiento el día 19 de agosto de 2021, vía email al correo electrónico multas@midefensavial.com y multasmidefensavial@gmail.com, allí se le contestó cada uno de los interrogantes planteados por el peticionario, de la siguiente manera: frente a la solicitud de que revoque los comparendos cuestionados, le indica la Secretaria de Movilidad su imposibilidad dado que demuestra cómo se surtieron las notificaciones debidas y de conformidad a las normas que regulan tal gestión; así mismo, le envió copias de copias digitales de las guías y los intentos de entrega de los comparendos en mención, además, de las respectivas pruebas, donde se vea reflejada la fecha de envío de su parte y enviadas por medio de correo certificado de la empresa Servientrega, tal y como lo indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8°de la Ley 1843 de 2017. Igualmente, demostró el procedimiento a seguir como fue la publicación de la citación y el aviso subsiguiente en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el Artículo 162 de Ley 769 de 2002, que alude a la remisión normativa.

A reglón seguido, y frente a la insistencia del actor que deben hacer dos intentos de la entrega de la notificación personal a la dirección de residencia registrada en el RUNT de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011, ya que tal y como se estipula: *"son mínimo dos intentos de entrega y que de no ser efectiva existe la obligación de dejar un comunicado que*

especifique que podrá ir a la oficina de mensajería a reclamar los documentos". Refuta la entidad tutelada que la resolución de la que basó el actor para determinar el número de intentos en mención, tiene en su objeto de aplicación como sujeto pasivo a las empresas de servicio postal en Colombia, y no regula, ni tiene efectos para procesos de notificación judiciales, ni administrativos, pues Ley 1369 de 2009, prevé el servicio de correo, servicio de mensajería expresa y el tratamiento de un objeto postal masivo, en el que en materia de calidad se aplica lo pertinente de la Resolución 3095 de 2011. En este orden de ideas, precitadas normas, tratan el régimen de prestación de servicios postales, insiste la entidad accionada y no establecen disposiciones en materia de notificación, pues este es un acto procesal regulado por norma de orden público.

En razón de lo indicado, aduce la entidad que la Ley 1564 de 2011 (Código General del Proceso), faculta al operador postal y a las empresas de mensajería expresa habilitada, para realizar las entregas de las comunicaciones con fines de notificación judicial expidiendo las constancias en la norma citada. A su turno la Ley 1437 del 2011, aplicable a las actuaciones administrativas que no tengan un procedimiento especial llevadas a cabo por organismos y entidades que conforman las ramas del poder público del Estado en sus distintos órdenes y niveles, en materia de notificaciones cuenta con las disposiciones señaladas en los artículos 68 y 69 de dicha norma. Finalmente, la Ley 1843 de 2017 en su artículo 9° dispone para resaltar que las "*actuaciones que se surtan en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del código nacional de tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, insiste que la Ley 769 de 2002, en su Artículo 136 se habla que en caso de no comparecer a objetar la infracción, el procedimiento se continuará y se entenderá que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, es decir que la norma no exige que se remita notificación del acto administrativo, como lo pretende hacer ver el interesado. en ese aspecto aclara la entidad tutelada, que no puede accederse al envío de las citaciones y los avisos respectivos, dado que según lo manifiesta el inciso segundo, del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011, la notificación por aviso; se lleva a cabo mediante la publicación del mismo tanto en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como en la página web de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el artículo 162° de Ley 769 de 2002, por ende no hay lugar al envío de esta información a la dirección registrada por el ciudadano en el RUNT como insiste el actor, empero le da la opción de acercase a las sedes respectivas si desea obtener la documentación de su caso, pero adviniéndole que el costo de expedición correrán por su cuenta de conformidad, según lo indica el Acuerdo Municipal 108 de 2019 conforme a la facultad legal establecida en el Artículo 29° de la Ley 1755 de 2015.

De igual manera, anota la entidad que, a la fecha de la presente, esta se encuentra en el término legal para proferir la resolución, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la orden de comparendo. También le comunica la imposibilidad de que se programe la audiencia pública, debido a la petición extemporánea, ya que esta se debió haber realizado dentro de los 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, ésto de acuerdo al Artículo 136 y 137 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, le advierte al tutelante sobre la declaratoria de inexequibilidad determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020

la cual recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, los cuales tienen plena vigencia. Lo anterior para advertir que en el caso sub lite, la declaratoria de inexequibilidad mencionada y realizadas por la Corte Constitucional, pretende que no se emita una sanción frente al propietario, motivada en una responsabilidad solidaria; teniendo en cuenta lo anterior y al validar su caso de forma particular, se encuentra que en la actualidad, cuenta la entidad, no existe un fallo contravencional en su contra, por lo que no se puede afirmar vulneración alguna al fallo constitucional, toda vez que no existe a la fecha una sanción fundamentada en la responsabilidad solidaria contra el actor.

En ese sentido, y una vez verificada la respuesta allegada por la entidad accionada. se puede determinar que fue de fondo, suficiente y clara contrario sensu lo pretende hacer ver el actor, en ese sentido no se avizora violación alguna frente a este derecho fundamental invocado, pues se insiste la respuesta allegada reflejó la claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicitado, y está exenta de confusiones y/o imprecisiones, correspondiente con lo requerido en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante. Advirtiendo al mismo, que dado que no fue favorable a sus pretensiones, no significa con ello su violación, pues dicha contestación se sujetó a los requerimientos establecidos en la ley, dado que independientemente de lo resuelto, la resolución del asunto contó con un análisis detallado, explicaciones claras, coherentes, donde se proporcionaron información y evidencias de forma precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. -Sentencia T-794 de 2013-

En segunda medida, al verificar si el derecho al debido proceso fue amenazado, según lo sustenta el tutelante, pues todo el procedimiento de notificación de las infracciones de tránsito en mención a su sentir fue viciado ante la falta de notificación personal, específicamente, y al no evidenciarse el doble intento de notificación por la empresa de mensajería, según lo dispone el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011, además de la omisión del envío de las pruebas de la citación por aviso publicada en la página web de la entidad, principalmente. A respecto advierte esta instancia que la entidad accionada acreditó el debido proceso de la notificaciones en cuestión, pues efectivamente remitió las ordenes de comparendos electrónicos referidos en las fechas ya aludidas, a la dirección registrada por el accionante en el RUNT, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación de fecha de la comisión de las presuntas infracciones, a través de la empresa de servicio postal Servientrega, la cual intentó hacer la entrega de los comparendos como indica la norma, y que fallida la entrega, se dio continuidad al trámite de notificación administrativa de las infracciones en cuestión, al encontrase la dirección registrada en el RUNT "cerrado" y posteriormente "no reside", tal como se desprende de la siguientes imágenes aportadas en la respuesta de la accionada:

Es de anotar que no le asiste razón al tutelante al pretender que se declare viciado todo el procedimiento administrativo de la Secretaria de Tránsito y Transporte, al omitir realizar los intentos de la entrega de la notificación personal a la dirección de residencia registrada en el RUNT de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011, situación que solo se observa en el caso de la infracción: D05001000000028035368 del 16 de octubre de 2020,pues dicho procedimiento se sujeta es a lo estipulado en la Ley 1843 de 2017, artículo 9°, se realza de conformidad "*el procedimiento administrativo sancionatorio, dispuesto en el código nacional de tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo*", y en lo que respecto al Contencioso Administrativo, se deberá recurrir a las disposiciones señaladas en los artículos 68 y 69 de dicha norma, como se expuso anteriormente, trámite que no puede confundirse con lo previsto en la Ley 1369 de 2009, relativo al servicio de mensajería expresa y el tratamiento de un objeto postal masivo, en el que en materia de calidad se aplica lo pertinente de la Resolución 3095 de 2011. disposiciones que sin lugar a duda consideran es el régimen de prestación de servicios postales, y no establecen disposiciones en materia de notificación, pues este es un acto procesal regulado por norma de orden público, afirmación que se reitera en la respuesta de la acción de tutela.

Ahora bien, frente al reproche del accionante en cuanto era el deber del a-quo vincular a la empresa de mensajería implicada Servientrega, es de anotar que ésta no tiene interés legítimo en el problema planteado, y menos afecta su razón social como tal, en tanto la empresa de mensajería no está comprometida y/o afectada ius-fundamentalmente en el caso concreto, además, su injerencia, no haría parte integral de los elementos para definir el asunto en concreto, pues de haberse vinculado conllevaría a configurarse la falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela, pues sin lugar a dudas, la empresa de mensajería, no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, y en tanto su acción u omisión, no inciden en la solución del caso.

Así mismo, es clara la Ley 769 de 2002, al no exigir la remisión de la notificación de las citaciones y los avisos respectivos, dado que según lo manifiesta el inciso segundo, del artículo 69° de la Ley 1437 respecto al tema, esta se surte mediante la publicación de la misma tanto en la cartelera en este caso de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como en la página web de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el artículo 162° de Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, de ahí que no se exige en ninguna parte el envío de esta información a la dirección registrada por el ciudadano en el RUNT como insiste el actor.

En ese sentido, para esta oficina judicial no hubo vulneración sobre el derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite contravencional ni en la

contestación del derecho de petición, porque a pesar de que la notificación personal no pudo surtirse efectivamente, se continuó con el trámite administrativo conforme lo exige la norma, dando paso a la notificación de la citación y consecuente aviso, los cuales se agotaron en debida forma, se persiste.

Frente al perjuicio irremediable que pudiera ocasionarle la firmeza de una posible sanción –aún pendiente de surtirse-, según se desprende de las pruebas aportadas por las partes, y en tanto no se ha dado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con el articulo artículo 161 de la ley 769 de 2002 y ya referida por el organismo de tránsito accionado; no acreditó la parte actora los elementos como para que se consolide tal situación, ya que no se constata que en este caso la existencia de "*un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera le han sido vulnerados*". Ver Sentencia T-127 de 2014. Pues sus intenciones en ese sentido, no se justifican más allá del detrimento patrimonial que refiere al temer el consecuente embargo de sus haberes, de ahí que esta acción en este aspecto es a todas luces improcedente, pues se evidencia que la única consecuencia directa del fallo controvertido es la multa atribuida por las infracciones de tránsito en referencia. A propósito del asunto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencial ha indicado que un detrimento económico como el descrito no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable, en tanto este tipo de situaciones se han considerado como reparables, y por lo tanto, remediables lo que significa que no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable. Sentencia T-1112 de 2005.

Así se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir lo relacionado con las infracciones de tránsito, dado que de conformidad al precedente jurisprudencial, es el juez ordinario el encargado de resolver las controversias que se planteen sobre los mismos que en este caso, sería el Juez Contencioso Administrativo, por lo que se así se declarará toda vez que existe otro medio de defensa, en tanto estuviere pendiente de proferirse la resolución sancionatoria pues la entidad accionada se encuentra dentro de los términos legales a para tal efecto, en tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la orden de comparendo. según lo manifestó en la respuesta al derecho de petición - PQRS 202110218789del 19 de agosto de 2021 –página 11-.

En conclusión, dado que el proceso administrativo de notificación de los comparendos impuestos al accionante se surtió en debida forma, encuentra este despacho que no existió en el presente caso la vulneración de derechos fundamentales señalados por el accionante en su escrito de tutela, por lo que se confirmará la decisión de no acceder al amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 9 de septiembre de 2021, dentro de la acción constitucional promovida por el señor SEBASTIAN GUTIÉRREZ JARAMILLO, identificado con CC No. 1.007.239.569, en contra de

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cb2c7d9132f3ae840f81bfde68e1ab21bbfbd9fe2e01c0ce6c73ee762558b0d
Documento generado en 08/10/2021 10:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica